



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-16469653- -APN-DGD#MPYT - CONC. 1691

VISTO el Expediente N° EX-2019-16469653- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 18 de marzo de 2019, es una transacción efectuada a nivel nacional y consiste en la adquisición por parte de la firma LA PIAMONTESA DE AVERALDO GIACOSA Y CÍA. S.A., del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma CAMPO AUSTRAL S.A., propiedad de las firmas BRF GMBH BUENOS AIRES FORTUNE S.A., ECLIPSE LATAM HOLDINGS S.L., ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF U.A., y BRF HOLLAND B.V., a través de un Contrato de Compraventa de Acciones, celebrado el día 10 de enero de 2019.

Que, asimismo, la firma LA PIAMONTESA DE AVERALDO GIACOSA Y CÍA. S.A., adquirió el CUATRO POR CIENTO (4 %) de las acciones de la firma ITEGA S.A., propiedad de la firma ECLIPSE LATAM HOLDINGS S.L.

Que el cierre de la transacción ocurrió el día 11 de marzo de 2019.

Que, por otra parte, la firma LA PIAMONTESA DE AVERALDO GIACOSA Y CÍA. S.A., en su presentación inicial, indicó que la unidad de negocios de CALCHAQUÍ, le fue vendida a la firma BOGS S.A., un tercero independiente de las partes. La venta de la unidad de negocios de CALCHAQUÍ, incluye la planta ubicada en la Localidad de Florencio Varela, Provincia de BUENOS AIRES, y todos los activos y pasivos, incluyendo las marcas BOCATTI y CALCHAQUÍ.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles -monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$ 2.000.000.000)- lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que la citada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 7 de febrero de 2020, correspondiente a la “CONC. 1691”, aconsejando a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la firma LA PIAMONTESA DE AVERALDO GIACOSA Y CÍA. S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma CAMPO AUSTRAL S.A., propiedad de las firmas BRF GMBH, BUENOS AIRES FORTUNE S.A., ECLIPSE LATAM HOLDINGS S.L., ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF U.A., y BRF HOLLAND B.V., y el CUATRO POR CIENTO (4 %) de las acciones de la firma ITEGA S.A., propiedad de la firma ECLIPSE LATAM HOLDINGS S.L., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional sugirió disponer la apertura de una Investigación de oficio en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442 a fin de determinar si la operación de concentración económica a través de la cual la firma BRF GMBH, BUENOS AIRES FORTUNE S.A., ECLIPSE LATAM HOLDINGS S.L., ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF U.A. y BRF HOLLAND B.V., realizó la venta de la unidad de negocios de CALCHAQUÍ, la cual incluye la planta ubicada en la Localidad de Florencio Varela, Provincia de BUENOS AIRES, y todos los activos y pasivos, incluyendo las marcas BOCATTI y CALCHAQUÍ a la firma BOGS S.A., debió haber sido notificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA conforme el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 10 y 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y su modificatorio.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dispónese la apertura de una Investigación de oficio en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442, a fin de determinar si la operación de concentración económica notificada a través de la cual la firma BRF GMBH, BUENOS AIRES FORTUNE S.A., ECLIPSE LATAM HOLDINGS S.L., ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF U.A. y BRF HOLLAND B.V., realizó la venta de la unidad de negocios de CALCHAQUÍ, la cual incluye la planta ubicada en la Localidad de Florencio Varela, Provincia de BUENOS AIRES, y todos los activos y pasivos, incluyendo las marcas BOCATTI y CALCHAQUÍ a la firma BOGS S.A., debió haber sido notificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, conforme el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma LA PIAMONTESA DE AVERALDO GIACOSA Y CÍA. S.A. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma CAMPO AUSTRAL S.A., propiedad de las firmas BRF GMBH, BUENOS AIRES FORTUNE S.A., ECLIPSE LATAM HOLDINGS S.L., ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF U.A., y BRF HOLLAND B.V., y el CUATRO POR CIENTO (4 %) de las acciones de la firma ITEGA S.A., propiedad de la firma ECLIPSE LATAM HOLDINGS S.L., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 7 de febrero de 2020, correspondiente a la “CONC. 1691”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que, como Anexo IF-2020-08727876-APN-CNDC#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1691 - Dictamen Art. 14 a)

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2019-16469653- -APN-DGD#MPYT del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado “CONC.1691 – LA PIAMONTESA DE AVERALDO GIACOSA Y CÍA. S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada es una transacción efectuada a nivel nacional, y consiste en la adquisición por parte de LA PIAMONTESA DE AVERALDO GIACOSA Y CÍA. S.A. (en adelante “LA PIAMONTESA”), del 100% de las acciones de CAMPO AUSTRAL S.A.¹ (en adelante “CAMPO AUSTRAL”), propiedad de BRF GMBH, BUENOS AIRES FORTUNE S.A., ECLIPSE LATAM HOLDINGS SL, ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF U.A. y BRF HOLLAND B.V. (en adelante y en conjunto LOS VENDEDORES)², a través de un Contrato de Compraventa de Acciones, celebrado el 10 de enero de 2019³. Asimismo, LA PIAMONTESA, adquirió el 4% de las acciones de ITEGA S.A., propiedad de ECLIPSE LATAM HOLDINGS S.L.⁴

2. Según informaron las partes, conforme documentación acompañada a fs. 44-54 del IF-2019-67349388-APN-DR#CNDC, el cierre de la transacción se llevó a cabo el 11 de marzo de 2019.

3. Las partes notificaron la presente operación el 18 de marzo de 2019, es decir, dentro del plazo legal.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por Los Compradores

4. LA PIAMONTESA, es una empresa debidamente constituida bajo las leyes de la República Argentina. La actividad principal es la elaboración de fiambres, embutidos y afines cumpliendo el ciclo integral de la elaboración que comprende la faena de porcinos, el desposte bovino y porcino, la producción de fiambres y embutidos y la comercialización de los productos.

5. Los accionistas de LA PIAMONTESA son: ALBERTO ERCILIO GIACOSA, argentino (M.I. 11.370.100), con el 18,66% de las acciones, DANIEL ABERALDO GIACOSA, argentino, (M.I. 14.158.463) con el 18,66% de las acciones, SUSANA BEATRIZ GIACOSA, argentina (M.I. 12.751.525) con el 18,66% del capital accionario, ANA MARÍA GIACOSA, argentina (M.I. 13.479.921), con el 18,66% de las acciones, ROBERTO JOSÉ GIACOSA, argentino (M.I. 06.419.119) con el 6,48% de las acciones y SUSANA ARANCIBIA, argentina (M.I. F.9.971.125) con el 6,20% restante.

I.2.2. Los Vendedores

6. BRF GMBH, es titular del 50,48% de las acciones de la empresa objeto (CAMPO AUSTRAL), BUENOS AIRES FORTUNE S.A. es titular del 6,53% de las acciones, ECLIPSE LATAM HOLDINGS SL, tiene una participación del 31,89%, ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF U.A. es titular del 8,44% de las acciones y BRF HOLLAND B.V. posee el 2,66% restante, sumando entre todos LOS VENDEDORES el 100% de las acciones de la empresa objeto.

I.2.3. El Objeto de la Operación

7. CAMPO AUSTRAL, es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de Argentina. Se encuentra activa en la comercialización de jamón cocido, feteados y salchichas, curados y cortes frescos. Su actividad principal consiste en la elaboración y comercialización de fiambres y embutidos y otros productos cárnicos de origen porcino.

8. ITEGA S.A., es una sociedad anónima debidamente constituida en la República Argentina, y es una empresa controlada por CAMPO AUSTRAL con el 96% de las acciones, y se dedica a las operaciones de inversiones⁵.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

9. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7° inciso c) de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia y que las partes intervinientes la notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma⁶.

III. PROCEDIMIENTO

10. El día 18 de marzo de 2019, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia mediante la respectiva presentación del Formulario F1.

11. El día 1° de abril de 2019, las partes realizaron una presentación espontánea, acompañando documentación que no había sido aportada en la presentación inicial.

12. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 2 de mayo de 2019 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 3 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 4 de la misma providencia, la que fue notificada a las partes el día 6 de mayo de 2019.

13. Finalmente, luego de varias presentaciones, con fecha 27 de diciembre de 2019, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

14. Como fuera expuesto, la presente operación consiste en la adquisición del control exclusivo de ciertos activos de CAMPO AUSTRAL por LA PIAMONTESA.

15. Los activos transferidos por CAMPO AUSTRAL son: Ocho granjas de cerdos ubicadas en La Rioja, La Pampa, Córdoba y Buenos Aires; una planta de faena y desposte en San Andrés de Giles (Buenos Aires); una planta de elaboración y empaque de chacinados en Pilar (Buenos Aires); la marca CAMPO AUSTRAL⁷ y el 4% de ITEGA S.A.

16. En la siguiente tabla se comparan las actividades del comprador y la empresa objeto.

Tabla 1: Actividades de las empresas afectadas (compradora y objeto) en Argentina

| Empresas afectadas | Actividad económica principal |
|-----------------------------------|---|
| CAMPO AUSTRAL (Activos objeto) | <p>Cría y engorde de ganado porcino y –en menor medida- mejoramiento genético porcino y producción de cerdas híbridas o madres.</p> <p>Faena y desposte de porcinos para uso propio y de terceros en San Antonio de Giles, provincia de Buenos Aires, con capacidad para 46.000 cabezas por mes.</p> <p>Comercialización de cortes refrigerados y congelados.</p> <p>Elaboración y comercialización de fiambres en la planta de Pilar, provincia de Buenos Aires, con capacidad de producción de 550 toneladas por mes.</p> |

| | |
|---|--|
| <p>LA PIAMONTESA DE AVERALDO GIACOSA Y CÍA. S.A.</p> <p>(Comprador)</p> | <p>Faena y desposte de porcinos para uso propio y de terceros en su planta de la localidad de BRICKMANN, departamento de San Justo, la provincia de Córdoba con capacidad para 19.000 cabezas por mes.</p> <p>Comercialización de carnes frescas y congeladas de especies porcinas y bovinas.</p> <p>Elaboración y comercialización de fiambres y embutidos, también en BRICKMANN, con una capacidad de 2.500 toneladas por mes.</p> |
|---|--|

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

17. CAMPO AUSTRAL y LA PIAMONTESA son empresas verticalmente integradas en la producción de cortes de carne porcina fresca, y fiambres. A través de la operación notificada, la empresa compradora adquiere de su competidora capacidad en las actividades del faenamamiento y desposte, y elaboración de fiambres, e incorpora la producción de reproductoras que antes no tenía.

18. En razón de lo anterior, la presente operación es de naturaleza horizontal en los mercados porcinos de faena y desposte, de carnes refrigeradas y congeladas, de menudencia y subproductos, y de fiambres, con efectos verticales entre la actividad de producción de reproductoras realizado por CAMPO AUSTRAL y la faena de LA PIAMONTESA.

IV.2. Efectos de la operación

19. A partir de las relaciones identificadas, a continuación, se resumen las participaciones de las empresas afectadas en los mercados horizontalmente relacionados: Faena y desposte, producción de carne y producción de fiambres.

Tabla 2: Participaciones de las partes en los mercados relevantes: 2017.

| Empresa | Faena y desposte | | Producción de carne | | Producción de fiambres | |
|---------------|------------------|------|---------------------|------|------------------------|------|
| | Cabezas | % | Tons. res con hueso | % | Tons | % |
| LA PIAMONTESA | 153.823 | 2,4% | 15.118 | 2,7% | 25.758 | 4,9% |
| CAMPO | 428.028 | 6,7% | 43.500 | 7,7% | 5.247 | 1,0% |

| | | | | | | |
|----------------------|----------------|------|---------|-------|---------|------|
| AUSTRAL | | | | | | |
| Total de mercado | 6.425.216 8 | 100% | 566.276 | 100% | 480.000 | 100% |
| Mediciones conjuntas | 581.851 | 9,1% | 58.618 | 10,4% | 31.005 | 5,8% |
| Variación del IHH | | 32 | | 42 | | 10 |

Fuente: Información extraída del Informe Anuario 2017 “Porcinos” de la Dirección Nacional de Producción Ganadera – Ministerio de Agroindustria de la Nación - Dirección Nacional de Producción Ganadera (Subsecretaría de Ganadería del Ministerio de Agroindustria de la Nación)⁹ y Cámara Argentina de la Industria del Chacinado sobre la base de INDEC, RUCA y SENASA. Elaboración propia.

20. De acuerdo con lo anterior, se observa que las participaciones conjuntas luego de la operación alcanzarían proporciones menores al 10,5%. En consecuencia, las variaciones de sus correspondientes los IHH tampoco excederían los 50 puntos, evidencia de que la presente adquisición no comportará ninguna preocupación en los mercados referidos.

21. Con relación a la menudencia y los subproductos, esta CNDC adopta el criterio establecido en previas oportunidades¹⁰, no siendo necesario su análisis por separado en vista de que la cantidad obtenida de cada uno de ellos por las empresas afectadas es proporcional a la cantidad anual de cabezas faenadas. Por ende, si no hay preocupación en ese mercado, tampoco la habrá en estos.

22. Adicionalmente, dada la escasa incidencia de la operación sobre los mercados de los cortes porcinos “in natura”, y de los fiambres, no se requerirá un análisis más segmentado.

23. Por su parte, el efecto vertical generado por la operación no sería preocupante dado que la firma adquirida posee, “aguas arriba”, un 2,29% de las reproductoras a nivel nacional, de las cuales, 1,5% son destinadas a la comercialización. Considerando que, la participación de la firma compradora “aguas abajo” alcanzaría el 9,1% de la faena nacional queda descartada toda posibilidad de que se generen condiciones adversas para los competidores de LA PIAMONTESA y/o clientes de CAMPO AUSTRAL.

24. Por lo expuesto, ninguno de los relacionamientos provocados por la operación tendrá la potencialidad de generar efectos anticompetitivos una vez concretada la operación

IV.3. Cláusulas de Restricciones

25. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que, en el Contrato de Compraventa de Acciones, en su versión en español, obrante a fs. 54-147 del IF-2019-36186118-APN-DR#CNDC, las partes a fs. 120 del referido IF, estipulan la cláusula

“ANUNCIOS”, identificada como 8, y en la igual foja del mismo IF estipulan la cláusula “CONFIDENCIALIDAD” e identificado como 9 del citado Contrato.

26. En la cláusula 8 “ANUNCIOS” “8.1.- Sujeto a lo dispuesto en la Cláusula 9.2, ninguna de las Partes podrá realizar ningún tipo de anuncio público acerca de la existencia o el objeto del presente Contrato sin que medie aprobación escrita del Comprador (en el caso de cualquier anuncio por parte del Vendedor) o del vendedor (en el caso de cualquier anuncio por parte del Comprador), en cada caso, dicha aprobación no podrá negarse o dilatarse injustificadamente”.

27. La Cláusula 8.2, establece que: “Cualquiera de las Partes podrá realizar anuncios en relación con la existencia o el objeto del presente Contrato si le fuese solicitado: (a) en virtud de cualquier ley o disposición aplicable; (b) por cualquier Organismo Público al que la Parte en cuestión o la Sociedad se encuentren sujetas o se sometan, de cualquier jurisdicción, siempre que, en la medida de lo posible, primero haya: (i) notificado al Comprador (en el caso de cualquier anuncio propuesto por el Vendedor) o al Vendedor (en el caso de cualquier anuncio propuesto por el Comprador) acerca de su intención de realizar el anuncio; y (ii) cumplido con todos los plazos razonables y necesarios conforme las circunstancias para acordar los contenidos del anuncio con el Comprador (en el caso de cualquier anuncio propuesto por el Comprador), previo a realizar el anuncio en cuestión”.

28. La Cláusula 8.3, se refiere a: “Las restricciones previstas en la Cláusula 8 permanecerán vigentes luego de la extinción del presente Contrato por un período de cinco (5) años desde la Fecha de Cierre”.

29. En la Cláusula 9, e identificada como “CONFIDENCIALIDAD”, las partes acordaron que: “9.1.- Sujeto a las Cláusulas 9.2 y 9.4, cada una de las Partes tratará con carácter estrictamente confidencial y se abstendrá de dar a conocer a cualquier otra Persona cualquier información que reciba u obtenga como consecuencia de la celebración o ejecución del presente Contrato que se relacione con las existencias del presente Contrato, las disposiciones del presente Contrato, las negociaciones y el objeto del presente Contrato y el resto de las Partes (la “Información Confidencial”) (incluida cualquier información escrita e información transferida u obtenida de manera verbal excepciones aquí previstas, cada parte tratará las informaciones como estrictamente confidenciales y no deberá divulgar a cualquier otra persona ninguna información recibida u obtenida como resultado de la celebración o ejecución del presente Contrato, o relacionado con la existencia de este Contrato, y tampoco las disposiciones, las negociaciones y el contenido de este Contrato e informaciones de otra Parte (“Informaciones Confidenciales”) (incluyendo informaciones por escrito y transferidas u obtenida de manera verbal, visual, electrónica o por cualquier otro medio)”.

30. La Cláusula 9.2, establece que: “Cualquiera de las Partes podrá dar a conocer información que en otras circunstancias estaría sujeta a lo dispuesto en la Cláusula 9.1 si y en la medida que: (a) así lo exija cualquier ley o disposición aplicable a dicha Parte; (b) se tratase de un anuncio realizado de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 8; (c) lo exija cualquier Organismo Público al cual se encuentre sujeta o se someta cualquiera de las Partes o la Sociedad, sin perjuicio de su jurisdicción; (d) se dé a conocer con carácter de estrictamente confidencial a las Filiales, Representantes y Representantes de las Filiales de dicha Parte, disponiéndose que la Parte que da a conocer la información será responsable por cualquier incumplimiento de la presente Cláusula 9 por parte de sus Filiales, Representantes y los Representantes de sus Filiales; (e) estuviese legítimamente en su poder o en poder de cualquiera de sus Filiales, Representantes o Representantes de sus Filiales (en cualquier caso, según se pueda demostrar en virtud de registros escritos o de otro tipo de evidencia razonable), sin ningún tipo de restricción para utilizarse o darse a conocer previo a haberse dado a conocer; (f) la información se haya tornado de dominio público sin que medie la culpa de dicha Parte o sus Filiales, Representantes o los Representantes de sus Filiales; (g) el Vendedor (en relación con información dada a conocer por el Comprador) o el Comprador (en relación con

información dada a conocer por el Vendedor) hubiese prestado su consentimiento por escrito a los fines de que se dé a conocer la información; o (h) fuese necesario a efectos de permitir que dicha Parte pueda cumplir con el presente Contrato o hacer valer sus derechos en virtud del presente Contrato o que se deba dar a conocer la información en el marco del cualquier Proceso; (i) y disponiéndose, en la medida que lo permita la ley aplicable, que cualquier información que se deba dar a conocer conforme lo dispuesto en las Cláusulas 8.2 (a) u 8.2 (b) se dará a conocer únicamente luego de haber consultado con el Comprador (en el caso de que sea el Vendedor quien tenga la intención de dar a conocer la información) o con el Vendedor (en el caso de que sea el Comprador quien tenga la intención de dar a conocer la información), y la Parte que tenga la intención de dar a conocer la Información Confidencial deberá tener en cuenta, en la medida de lo posible, no realizar ninguna acción en contravención de los comentarios o solicitudes razonables de la otra Parte”.

31. La Cláusula 9.3, establece que “Cada una de las partes acuerda por el presente que no utilizará la Información Confidencial con ninguna finalidad que no fuere en relación con el correcto cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Contrato (y de las operaciones previstas en el presente) o en relación con las Actividades Comerciales de la Sociedad”.

32. La Cláusula 9.4, establece que: “Cada una de las Partes se compromete a dar a conocer, y procurará que sus Filiales den a conocer, únicamente Información Confidencial a sus Representantes si fuese solicitado razonablemente a efectos vinculados por el presente Contrato (o con el resto de los Documentos de la Operación) y únicamente si el Representante se encuentra al tanto del carácter confidencial de la Información Confidencial y acepta restricciones equivalentes a aquellas aceptadas por la Parte que da a conocer la información. La Parte que da a conocer la información será responsable de cualquier incumplimiento de la presente Cláusula 9 por parte de sus Representantes o los Representantes de sus Filiales”.

33. La Cláusula 9.5, establece que: “Las restricciones previstas en la presente Cláusula 9 permanecerán vigentes luego de la extinción del presente Contrato por un período de cinco (5) años desde la Fecha de Cierre”.

34. De acuerdo a lo anteriormente descrito, esta Comisión Nacional solicitó a las partes que en virtud del plazo establecido en la cláusula 8 en cuanto a ANUNCIOS, el plazo de las mismas se estableció por el término de cinco (5) años, que informen si hubo o no transferencia de know how, en que consiste la misma, y que, en caso de corresponder, acompañe la documentación que así lo acredite, y en la cláusula 9 CONFIDENCIALIDAD, que informen la duración temporal de la misma.

35. Con fecha 18 de junio de 2019, las partes realizaron una presentación, por la cual manifiestan que la referida cláusula 8 ANUNCIOS, “se ha acordado que las Partes no podrán realizar anuncios acerca de la existencia o el objeto del Acuerdo sin que medie aprobación del comprador o del vendedor, según corresponda. Sin perjuicio de que las partes podrán realizar anuncios si ello fuere solicitado por la ley o un organismo público. Como puede observarse, en tanto el objeto de dicha cláusula es la protección de la confidencialidad de la operación en concordancia con lo acordado con las Partes en la cláusula 9, la misma no resulta restrictiva de la competencia en lo absoluto dado que no tiene potencialidad alguna para perjudicar el interés económico general”.

36. En cuanto a la cláusula 9, de CONFIDENCIALIDAD y su duración temporal, las partes manifestaron que “del Acuerdo suscripto entre La Piamontesa y los Vendedores se ha acordado la confidencialidad en los términos del Acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de la celebración o ejecución de dicho Acuerdo. Es decir, de la información o los documentos obtenidos por cada una de las partes relacionada con la otra parte en el marco de la negociación del Acuerdo. Las Partes han pactado en la Cláusula 9.5 del Acuerdo que las disposiciones allí previstas permanecerán vigentes por un período de 5 años después de la fecha de Cierre. Cabe aclarar, sin embargo,

que en tanto su objeto es la protección de los términos comerciales utilizados por las partes a efectos de llevar a cabo la transacción, la cláusula de confidencialidad no es una cláusula restrictiva de la competencia porque no tiene potencialidad alguna para perjudicar el interés económico general. Sin perjuicio de lo anterior, se informa a esa Comisión que como consecuencia de la transacción aquí notificada ha existido transferencia de know-how, activos, propiedad intelectual, secretos comerciales, información confidencial, información financiera, técnicas de desarrollo de productos, e información relacionada con el negocio de Campo Austral S.A. En base a lo expuesto, puede concluirse que ha existido transferencia de know how como consecuencia de la operación notificada y que el plazo previsto por las Partes en la cláusula de confidencialidad es razonable y se encuentra en consonancia con lo dispuesto por la jurisprudencia de la Comisión en la materia”.

37. De acuerdo a lo anteriormente descripto, esta Comisión Nacional solicitó nuevamente a las partes, de acuerdo a lo manifestado por ellas en la presentación de fecha 18 de junio de 2019, en la cláusula 9 en cuanto a la CONFIDENCIALIDAD, el plazo de las mismas se estableció por el término de cinco (5) años, y que dicho plazo es razonable para este tipo de cláusulas y, además, que las partes acordaron una transferencia de know how, por el mismo plazo. Se les requirió que informen en que consiste la misma, y que, en caso de corresponder, acompañe la documentación que así lo acredite.

38. Con fecha 7 de noviembre de 2019, las Partes realizaron una presentación, en la que refieren que: “...El propósito de la incorporación de la cláusula de confidencialidad en el acuerdo radica en la necesidad y la importancia de proteger los términos del Acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de la celebración o ejecución de la transacción” ... “Se trata de una cláusula convencional que suele incluirse en este tipo de transacciones y cuyo único objetivo es que cierta información o los documentos obtenidos por cada una de las partes relacionada con la otra parte en el marco de la negociación del Acuerdo no sean divulgados a terceros. Por lo tanto, la cláusula no tiene por efecto jurídico perjudicar a una de las partes o al mercado en el que operan ni tiene por efecto modificar precios o condiciones de competencia, ni mucho menos normativa de orden público...”.

39. Las cláusulas restrictivas de la competencia deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia. En este contexto es en el cual deben analizarse los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, considerando los mercados geográficos y de producto afectados por la operación notificada.

40. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados-.

V. CONCLUSIONES

41. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica tal y como ha sido presentada no infringe el artículo 8° de la Ley N° 27.442, no teniendo por objeto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

42. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

a) autorizar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de LA PIAMONTESA DE AVERALDO GIACOSA Y CÍA. S.A. del 100% de las acciones de CAMPO AUSTRAL S.A. propiedad de

BRF GMBH, BUENOS AIRES FORTUNE S.A., ECLIPSE LATAM HOLDINGS SL, ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF U.A. y BRF HOLLAND B.V., y el 4% de las acciones de ITEGA S.A., propiedad de ECLIPSE LATAM HOLDINGS S.L., todo ello de conformidad a lo establecido por el Artículo 14, inciso a) de la Ley N° 27.442.

b) disponer la apertura de una Investigación de oficio en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 27.442 a fin de determinar si la operación de concentración económica a través de la cual BRF GMBH, BUENOS AIRES FORTUNE S.A., ECLIPSE LATAM HOLDINGS SL, ECLIPSE HOLDING COOPERATIEF U.A. y BRF HOLLAND B.V., mediante la venta de la unidad de negocios de CALCHAQUÍ, la cual incluye la planta de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, y todos los activos y pasivos, incluyendo las marcas BOCATTI y CALCHAQUÍ a la firma BOGS S.A., debió haber sido notificada ante esta Comisión Nacional conforme el actual Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

¹ En la presentación inicial, LA PIAMONTESA manifiesta que sólo adquirió todas las acciones de CAMPO AUSTRAL S.A., consistente de: i) una planta de fiambres en Pilar, provincia de Buenos Aires, ii) un matadero de cerdos en San Andrés de Giles, provincia de Buenos Aires, y iii) 8 granjas de cerdos ubicadas en las provincias de La Rioja, La Pampa, Córdoba y Buenos Aires. Adquiriendo también el 4% de las acciones de ITEGA S.A. Por otra parte, refieren que la unidad de negocios de CALCHAQUÍ, le fue vendida a la firma BOGS, un tercero independiente de las partes, ver fs. 10 IF-2019-16315238-APN-DR#CNDC. La venta de la unidad de negocios de CALCHAQUÍ, incluye la planta ubicada en Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, y todos los activos y pasivos, incluyendo las marcas BOCATTI y CALCHAQUÍ.

² De acuerdo a lo manifestado por las partes en el Contrato de Compraventa de Acciones celebrado entre las partes, la firma BRF S.A., lo hace en calidad de garante ver Fs. 54 del IF-2019-36186118-APN-DR#CNDC.

³ Conforme surge del Contrato de Compraventa de Acciones acompañado en fecha 1 de abril de 2019, obrante a fs. 54-147 del IF-2019-36186118-APN-DR-CNDC.

⁴ Ver fs. 96 del IF-2019-36186118-APN-DR#CNDC.

⁵ Según lo manifestado por las partes en su presentación de fecha 7 de noviembre de 2019, en la actualidad ITEGA S.A., no desarrolla actividades en la Argentina.

⁶ Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web" (el destacado es nuestro).

⁷ Cabe mencionar que LA PIAMONTESA no adquirió la unidad de negocios de Calchaquí, la misma que fue adquirida por un tercero. La unidad de negocios Calchaquí comprende la planta ubicada en Florencio Varela y las marcas Bocatti y Calchaquí.

⁸ Correspondiente a 208 mataderos – frigoríficos a nivel nacional, entre los cuales 59 se ubican en Córdoba y 28 en Buenos Aires.

⁹ Disponible en: [HYPERLINK "https://www.agroindustria.gob.ar/sitio/areas/porcinos/estadistica/_archivos/000005-Anuario/170000-Anuario%202017.pdf"](https://www.agroindustria.gob.ar/sitio/areas/porcinos/estadistica/_archivos/000005-Anuario/170000-Anuario%202017.pdf)

¹⁰ Este criterio es usado para el mercado bovino en la Resol. CNDC 600/2011 el Dictamen emitido en el marco del Expediente N° S01:0026810/2007 caratulado "HUANCAYO S.A.F. (CONSIGNACIONES RURALES S.A.) Y SWIFT ARMOUR S.A. ARGENTINA S/NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156" y para el mercado aviar, la RSC 35/2015 en el marco del Expediente N° S01:0408625/2011 caratulado "SADIA ALIMENTOS S.A., FERNANDO ORIS DE ROA, JORGE ENRIQUE MANDELAUM, ARTURO TOMÀS ACEVEDO Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART 8 DE LA LEY N° 25.156".

